

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Este proceso se terminó por la figura de Terminación anticipada mediante decisión Sentencia Terminación Anticipada N°003 de fecha 25 de enero de 2024, notificada por estado N°011 del 26 del mismo mes y año. Corrieron términos de ejecutoria durante los días: -Hábiles: 29-30 y 31 de enero de 2024. -Inhábiles: 27 y 28 de enero de 2024. La parte demandante allegó escrito interponiendo recurso de Apelación.

Del recurso se corrió traslado Conforme al Artículo 110 del C.G.P así:

Fijación en Lista: 10 de abril de 2024
Días Hábiles: 11-12 y 15 de abril de 2024

Días Inhábiles: 13 y 14 de abril de 2024

Supía, 29 de abril de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPIA-CALDAS Interlocutorio N°364

Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: YAMILE JOHANNA ROJAS ORREGO

C.C33.994.855

Demandados: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Radicado: 17777408900120230008000

Se encuentra a Despacho para estudio el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Terminación Anticipada N°003 del 25 de enero de 2024, por medio de la cual se declaró la terminación anticipada en el presente proceso, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia N°003 del 25 de enero de 2024, se declaró la terminación anticipada del proceso y se ordenó su remisión por competencia a la Alcaldía Municipal de Supía, proveído que fuera notificado por anotación en estado N°011 del 26 de enero de 2024, la parte demandante presentó recurso de apelación.

De conformidad con el art. 321 del CGP, donde señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de alzada, entre ellas las sentencias de **primera instancia**, en este caso específico no es aplicable la norma en cita, toda vez que estamos frente a un trámite de mínima cuantía y por tal razón de única instancia, por lo cual no será procedente el recurso de alzada.

Así las cosas, se reitera que al estar frente a un proceso de mínima cuantía, y única instancia según lo determina los Artículos 25 y 17 del Código General del Proceso., no es procedente acceder al recurso de alzada, habida cuenta que solamente las sentencias de “primera instancia”, son susceptibles de dicha actuación.

Decisión esta sustentada en procesos de las mismas características donde la Juez de segunda Instancia, Civil del Circuito decidió declarar Inadmisibile, la concesión del recurso de alzada, teniendo en cuenta la cuantía del predio objeto del litigio.

“Tenemos que el proceso de pertenencia verse sobre un derecho real, y, por ende, el mismo se determina por el factor objetivo cuantía numeral 3 artículo 26, acompañado del factor territorial dispuesto en el numeral 7 del artículo 28.

Adicional a ello, indica el Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento página 359 que:

“la competencia para conocer de este proceso se define por la cuantía. Así, será competencia del juez civil municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía (CGP, art. 17.1), del mismo juez en primera instancia cuando se de menor cuantía (18.1) y del juez civil del circuito en primera instancia cuando sea de mayor cuantía (20.1).

También, refiere que:

“la cuantía se determina por el valor comercial del bien, **salvo cuando se trata de inmueble, caso en el cual se define por el avalúo catastral** (CGP, art. 26.3) negrilla juzgado.”

“En conclusión, el tramite es de única instancia aspecto advertido que impide por supuesto que alguna decisión pueda fustigarse en sede de alzada, pues solamente los autos adoptados en procesos de “**primera instancia**” admiten ser combatidos por la concitada impugnación. Así pues, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, en razón del acontecimiento que ha sido comentado en antecedencia, debe declararse, la inadmisión de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.”

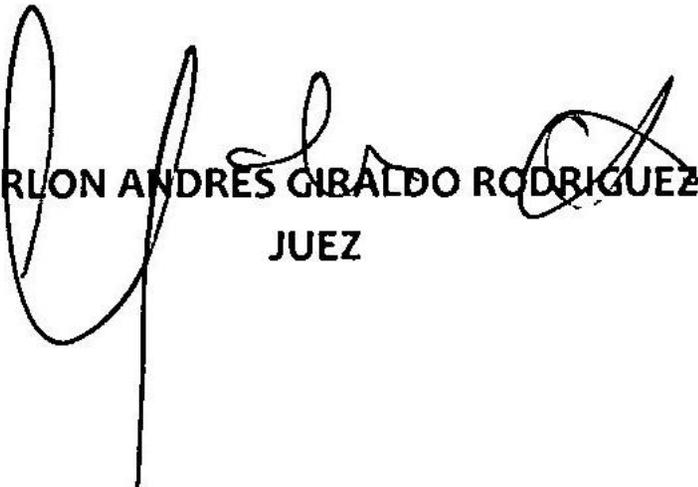
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia N°003 del 25 de enero de 2024, por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez evacuados los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°070 del 02 de mayo de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96e3819514ec3dcdbd9fa54c89578e9f51fd04ad34ed8a580de9079a98f2a07**

Documento generado en 30/04/2024 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>